

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-363/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución recaída al recurso de nulidad TE-RN-025/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, para elegir, entre otros, al Gobernador de esa entidad federativa.

2. El siete de julio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, procedió a realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador.

3. El once siguiente, el representante del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes recurso de nulidad, el cual quedó radicado con la clave TE-RN-025/2010.

4. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-57/2010, mediante el cual realizó y aprobó el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa; declaró como candidato ganador a Carlos Lozano de la Torre, quien fuera postulado por la Coalición "Aliados por tu Bienestar"; ordenó la expedición de la constancia de mayoría al candidato electo, y el envío del expediente al Tribunal Electoral local, para los efectos previstos en el artículo 283, del Código Electoral de Aguascalientes.

5. El quince de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de nulidad, para controvertir el acuerdo que se precisa en el punto que antecede.

6. El quince de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictó sentencia dentro del expediente TE-RN-046/2010 y sus acumulados TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, en el sentido de declarar improcedentes los recursos de apelación y confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de Gobernador, la validez de la elección, y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador electo por la Coalición denominada "Aliados por tu Bienestar" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

7. El diecinueve de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia que antecede, misma que fue radicada con la clave SUP-JRC-290/2010 y resuelta en el sesión pública de esta Sala Superior el seis de octubre de dos mil diez, en el sentido de revocar la resolución reclamada, para los efectos ahí precisados.

8. El diecinueve de octubre del presente año, el Tribunal Electoral de Aguascalientes emitió sentencia en el recurso de nulidad TE-RN-025/2010, en el sentido de modificar los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como reservar su resultado a la recomposición del cómputo final de la elección de Gobernador.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la determinación que precede, el Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Tramitación. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda en cuestión, remitiendo en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del juicio en que se actúa.

IV. Turno. Recibidas en esta Sala Superior, las constancias relativas al medio de impugnación, mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diez, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio compareció el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Instructora

admitió y declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la sentencia emitida por un tribunal electoral local, relacionada con una impugnación vinculada con un cómputo distrital de la elección de Gobernador.

SEGUNDO. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la persona que la promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se

mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

- **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es el Partido Acción Nacional, quien cuenta con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral y participó con candidato propio en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

Por lo que hace a la personería de quien suscribe la demanda, igualmente es de considerarla satisfecha pues quien promueve a nombre de dicho partido, es su representante propietario ante el VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, lo cual se encuentra reconocido por la autoridad responsable.

- **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el diecinueve de octubre del año en curso y su escrito de demanda se presentó el veintitrés siguiente, lo cual evidencia que la impugnación se realizó de manera oportuna.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. En el caso se cumple con el requisito de procedibilidad que señala el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva y firme, puesto que en contra de dicha clase de determinaciones la legislación electoral del Estado de Aguascalientes no prevé ningún otro medio de impugnación, disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

2. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, en concepto del Partido Acción Nacional, la resolución impugnada contraviene, entre otros, los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado

del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios, en el que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación del precepto constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia consultable en las páginas 155-156, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

3. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, toda vez que el acto impugnado se relaciona con la determinación recaída en un recurso de nulidad interpuesto para controvertir uno de los cómputo distritales de la elección de Gobernador, lo cual podría impactar el cómputo

estatal de la misma y, en determinado momento, en el resultado final de la misma.

En efecto, cabe tener presente que dado que el presente controvertido se relaciona con la impugnación de uno de dieciocho cómputos distritales de la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción IX; 272; 274, fracción I, apartado c; 275, fracción I; 276 y 282, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes, los respectivos consejos distritales, el miércoles siguiente a la elección, realizan el cómputo de la elección de Gobernador y, una vez efectuado el procedimiento atinente, remiten los expedientes del cómputo de la elección de Gobernador al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien el domingo siguiente, realiza el cómputo final de la elección del gobernador y expide la constancia de mayoría al Gobernador electo.

En esa medida, dado que la única posibilidad de depurar el resultado de la votación en un distrito es mediante la impugnación del cómputo distrital, su impacto en la elección no debe verse a la luz de lo sucedido en el distrito, sino de su posible repercusión en el cómputo final, en donde la sumatoria

de las irregularidades hechas valer por las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 410, del Código de Aguascalientes, podrían en determinado momento, generar un cambio de ganador en la contienda.

4. Reparación posible. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legal y constitucionalmente previstos, dado que la toma de posesión del Gobernador del Estado de Aguascalientes tendrá verificativo hasta el próximo primero de diciembre de dos mil diez.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y al no alegarse ni advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Solicitud de acumulación. Por lo que hace a la pretensión del Partido Acción Nacional, relativa a que se acumule el presente juicio de revisión constitucional electoral a los medios de impugnación identificados con las claves SUP-SUP-JRC-278/2010, SUP-JRC-279/2010, SUP-JRC-283/2010 y SUP-JRC-290/2010, en virtud de que guardan una estrecha vinculación entre sí, dado que todos se relacionan con la elección de Gobernador, es de referir que la misma no resulta procedente.

En efecto, por lo que hace a la solicitud de acumulación que se formula de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-279/2010, SUP-JRC-283/2010 y SUP-JRC-290/2010, no resulta jurídicamente posible acogerla, dado que dichos medios de impugnación ya fueron resueltos por esta Sala Superior en sesiones públicas de veintidós de septiembre de dos mil diez y seis de octubre del mismo año.

Respecto al medio de impugnación SUP-JRC-278/2010, si bien aún no ha sido resuelto, es de apuntar que la materia de impugnación que se dilucida en dicho asunto, se relaciona con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes por la que confirmó las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, relacionadas con las auditorías practicadas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en relación con los ingresos y gastos de las precampañas que llevaron a cabo dentro del proceso electoral local 2009-2010.

Conforme a lo anterior, si el expediente que ahora se analiza, se relaciona de manera destacada con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del VII Distrito Electoral en Aguascalientes, y el asunto que se solicita se acumule guarda relación con el informe anual de los partidos políticos durante la etapa de precampañas, queda evidenciado que no hay conexidad en los asuntos, lo cual hace inviable su acumulación.

CUARTO. Agravios. Los disensos planteados por el inconforme se hacen consistir en lo siguiente:

PRIMERO. Fuente del Agravio. Lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que por esta vía se impugna relativa al recurso de nulidad de la elección de Gobernador en contra del Compuo de la Elección de Gobernador en el Consejo Distrital Electoral VII, con número de expediente TE/RN/025/2010, entrega de la constancia y declaración de validez de la elección de gobernador en este Distrito.

Artículos Constitucionales que se estiman violados: Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio. Causa agravio a la sociedad en general y al Partido Acción Nacional, la resolución que se impugna, lo anterior por que la misma conculca los principios de legalidad, congruencia en la resolución, valoración indebida de pruebas, la debida fundamentación y motivación. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

A). Causa agravio a la sociedad en general y al partido que represento, la resolución que se combate por medio del presente medio de impugnación, lo anterior se sostiene porque/ viola el principio de Legalidad Establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. .

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación

jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilió, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas

(...):

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a carpo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Énfasis añadido.

En efecto la resolución adolece del principio de legalidad, toda vez que es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida **fundamentación y motivación**, aunado a que no cumple con la de exhaustividad y congruencia, de igual manera, la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación excesiva de la Ley Electoral del Estado y con una violación sistemática al principio de legalidad, certeza y transparencia.

Ahora bien, en la especie, el análisis en conjunto del agravio que se resolvió en el considerando IX, de la resolución que por esta vía- se impugna, permite concluir que el suscrito en esencia planteo:

I. Diversos incidentes el día de la jornada electoral al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas.

Que sucedieron incidentes diversos durante la instalación de las casillas, sobre todo el inicio de la instalación y recepción de la votación en las siguientes casillas:

- *Casillas que se impugnaron por dicha causal; 392 BÁSICA, 394 BÁSICA 394 CONTIGUA 2, 394 CONTIGUA 2, 394 CONTIGUA 4, 395 CONTIGUA 1, 396 ESPECIAL 397 CONTIGUA 1, 397 CONTIGUA 6, 397 CONTIGUA 7 397 CONTIGUA 9, 407 BÁSICA, 407 CONTIGUA 1, 409 CONTIGUA 1, 410 BÁSICA, 411 CONTIGUA 4, 412 CONTIGUA 3, 414 CONTIGUA 1.*

II. De las siguientes casillas impugnadas se desconoce la hora precisa del horario de cierre de la votación.

- *Casillas que se impugnaron por dicha causal; 392 CONTIGUA, 394 CONTIGUA 1, 396 ESPECIAL, 397 CONTIGUA 7, 407 CONTIGUA 1, 410 BÁSICA, 414 CONTIGUA 2.*

III. Recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por este Código;"

- *Casillas que se impugnaron por dicha causal; 392 BÁSICA, 392 CONTIGUA 5, 393 CONTIGUA 1, 395*

CONTIGUA 2, 396 CONTIGUA 2, 412 CONTIGUA 2, 4141 CONTIGUA 1.

IV.- Error en la computación de votos.

- Casillas que se impugnaron por dicha causal; 394 CONTIGUA 1 395 CONTIGUA 1, 394 CONTIGUA 2.

V. Error en la computación de votos dándose la causal prevista por la fracción XI del artículo 419 del Código Electoral Local impugnándose por dicha causal las casillas siguientes:

392 BÁSICA, 392 CONTIGUA 2, 392 CONTIGUA 3, 394 CONTIGUA 4, 395 BÁSICA, 397 CONTIGUA 6, 407 BÁSICA, 408 BÁSICA, 410 BÁSICA, 411 CONTIGUA 2, 414 BÁSICA, 414 CONTIGUA 2.

VI. Recibir la votación en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral.

VI. Negativa de la apertura de las-casillas impugnadas y señaladas en el inciso anterior pese haber sido solicitado legalmente en la sesión de computo distrital VII iniciada el siete de julio del año en curso, en contravención a lo dispuesto por el artículo 273 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

En efecto, basta la lectura del considerando en el que la responsable analiza las pruebas, para advertir que se concreta a reseñarlas y a señalar, de manera general, los artículos que resultaban aplicables para su valoración y los alcances que conforme esos dispositivos pudieran tener, pero **omite precisar las razones por las cuales tiene o no por acreditada tal o cual aspecto del recurso de nulidad planteado**, con lo que incurre en una deficiente valoración de la misma puesto que, se concreta a transcribir su contenido, lo que implica omisión en el estudio de las pruebas; asimismo se alega que existe una indebida valoración de las que se ocupó, por cuanto que tuvo por acreditados hechos que no necesariamente se derivan del contenido de la probanzas.

Por ello se debe revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, el Tribunal responsable, en el multicitado **Considerando IX** (A foja 66 de la resolución), hace un planteamiento y resuelve en el cual no emite criterios lógicos-jurídicos, además de que hace un estudio aislado, donde a su juicio las pruebas aportadas por el suscrito fueron insuficientes, lo cual se considera indebidamente fundado y motivado la resolución que se impugna, por lo cual procedo a enumerar mis agravios:

En este párrafo una vez más pasó por alto el contenido de la tesis de jurisprudencia que sostiene que la determinancia no necesariamente debe valorarse en el plano individual de la casilla, porque puede ocurrir que una circunstancia puede valorarse en relación al total de los comicios, sean estos estatal, municipales o distritales. En tales circunstancias es evidente que la Aquo no valoró debidamente mis probanzas para determinar improcedente este concepto de agravio, habida cuenta de que es importante hacer notar que no existe en la propia acta de Instalación y Clausura, ni en la hoja de Incidentes ni en ningún otro documento/ constancia alguna de las causas por las cuales en las casillas 392 BÁSICA, 394 BÁSICA 394 CONTIGUA 2, 394 CONTIGUA 2, 394 CONTIGUA 4, 395 CONTIGUA 1, 396 ESPECIAL, 397 CONTIGUA 1, 397 CONTIGUA 6, 397 CONTIGUA 7, 397 CONTIGUA 9, 407 BÁSICA, 407 CONTIGUA 1, 409 CONTIGUA 1, 410 BÁSICA, 411 CONTIGUA 4, 412 CONTIGUA 3, 414 CONTIGUA 1, no se especifico la hora en que dichas casillas impugnadas iniciaron la recepción de la votación por lo que respecta a las casillas 392 CONTIGUA, 394 CONTIGUA 1, 396 ESPECIAL, 397 CONTIGUA 7, 407 CONTIGUA 1, 410 BÁSICA, 414 CONTIGUA 2 no se especifico el cierre de dichas casillas el día de la jornada electoral por lo que la responsable fue omisa al omito valorar de manera exhaustiva las circunstancias expuestas y los alcances legales que genera esta grave omisión al proceso electoral en este distrito electoral VII, que lo anterior se debió a una mera omisión en el llenado de la acta, y que en virtud de ello al no existir determinancia en el resultado, es improcedente tal concepto de agravio. Tales argumentos esgrimidos por la Responsable me causan agravio, en virtud de que en franca violación a la Ley Electoral, estima que no existe violación alguna el haber instalado, recibido y

computado la elección el día de la jornada electoral, en varias casillas que no fueron llenadas las actas en la parte correspondiente a la hora de apertura de la votación y mas aun, al cierre de la misma, creando una incertidumbre en los resultados ya que no sabemos en que momento se dio inicio a la recepción de la votación y si en determinado momento no se dieron las causales que hace mención en el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ya que dicha apertura de la casilla para recibir la votación señala varios supuestos y momentos, por lo que derivado de lo anterior considero que se viola en perjuicio del proceso electoral el principio rector de certeza ya que no sabemos si se dichas casillas impugnadas se instalaron conforme al artículo 237 o se tuvo que recurrir a lo que señala el artículo 239 ambos del código Electoral Vigente en el Estado, por lo que considero que evidentemente no existo CERTEZA en la hora en que se inicio la recepción de la votación, mas aun en la hora del cierre de dichas casillas impugnadas, es evidente que se violentó tal precepto legal que hacen que exista elementos suficientes para declarar NULA LA ELECCIÓN por lo que a esas casillas se refiere y que enmendando la responsabilidad jurídica del Tribunal Local Electoral, Ustedes CC. Magistrados del Tribunal Federal electoral deberán con toda precisión y atingencia legal advertir la violación que existió en las casillas de mérito, además de que la responsable una vez más pasó por alto el contenido de la tesis de jurisprudencia que sostiene que la determinancia no necesariamente debe valorarse en el plano individual de la casilla, porque puede ocurrir que una circunstancia puede valorarse en relación al total de los comicios, sean estos estatal, municipales o distritales. En tales circunstancias es evidente que la Aquo no valoró debidamente mis probanzas para determinar improcedente este concepto x de agravio, habida cuenta de que es importante hacer notar que no existe en la propia acta de Instalación y Clausura, ni en la hoja de Incidentes ni en ningún otro documento, constancia alguna de las causas por las cuales se cambió la ubicación de las casillas, NO FUE JUSTIFICADO EL CAMBIO, en apego a lo previsto por el Código electoral para el estado de Aguascalientes, además de que fueron omisos en dejar constancia de que se haya dejado-aviso de la nueva ubicación de las casillas acorde a lo previsto

por el artículo 252 del referido instrumento electoral aplicable al presente, aduciendo la Autoridad Responsable que no hubo tal cambio de domicilio si no que ello se debió a una mera omisión en el llenado de la acta, y que en virtud de-ello al no existir determinancia en el resultado, es improcedente tal concepto de agravio. Tales argumentos esgrimidos por la Responsable me causan agravio, en virtud de que en franca violación a la Ley Electoral, estima que no existe violación alguna el haber instalado, recibido y computado la elección el día de la jornada electoral, en una casilla que no estaba autorizada en el encarte y que al no darse los supuestos previstos por el Código para el cambio, es evidente que se violentó tal precepto legal que hacen que exista elementos suficientes para declarar NULA LA ELECCIÓN por lo que a esas casillas se refiere y que enmendando la responsabilidad jurídica del Tribunal Local electoral, Ustedes CC. Magistrados del Tribunal Federal electoral deberán con toda precisión y atingencia legal advertir la violación que existió en las casillas de mérito, resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:
(Se transcribe)

Lo anterior se deduce de la Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral.

En relación a que la votación se recibió de forma tardía en cuanto a su apertura y recepción de la votación, la Responsable se concreta señalar que es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de las casillas por que se tratan de funcionarios nuevos y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas, y llenar las actas, Tales aseveraciones esgrimidas por la Responsable, aparte de ser infantiles los argumentos e irrisorias, dejan mal parada a la autoridad Electoral encargada de organizar las elecciones, ello en virtud de que no se justifica la existencia de dicho organismo electoral o de que es deficiente se función, pues para ello existe un área de capacitación que se SUPONE DEBE DE CAPACITAR A LOS DESIGNADOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, el cómo llevar a cabo estos trámites prácticos para llevar a cabo una jornada electoral, y no determinar que por falta de práctica la funcionarios de casilla no llevaron adecuadamente su trabajo, tal circunstancia no depende de la práctica o no de los funcionarios de casilla, la Ley se CUMPLE o se deja de

CUMPLIR, que en el caso sucedió de tal manera, pues es muy fácil decir por parte del Tribunal Inferior que la ley no se cumple por falta de práctica de los funcionarios de casilla, y que por ello se recibió tardíamente la votación, tales argumentos evidencian una total violación a los principios de CERTEZA y Libertad del Voto, ya que como lo señalé la ley para su aplicación no debe de sujetarse a la practicidad o no que tengan quienes deben de aplicarla, llámese funcionarios de casilla, ya que lo que en la práctica debiera de existir es una verdadera capacitación y no esperar a ver quién es más ducho en la práctica para aplicar la Ley, por ello es que al no existir una adecuada Valoración de mis pruebas la responsable violenta al más estilo arbitrario los principios de CERTEZA Y LEGALIDAD, al no haber utilizado la exhaustividad que fuera solicitada en mi escrito de Nulidad, mas al contrario esta se utilizo pero en contra de mi representado y de manera arbitraria ya que tal resolución carece de una debida MOTIVACIÓN Y SUSTENTACIÓN, que desde luego implica la NULIDAD DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS CASILLAS DE MÉRITO.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia correspondiente a la Sala de Segunda Instancia, Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

“NULIDAD DE VOTACIÓN. ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 287, PÁRRAFO 1, INCISOS F) Y J) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.
(Se transcribe)

Además de lo anterior resulta pertinente aclarar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que el vocablo **fecha** no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial de ahí que por fecha de la elección se entienda un periodo cierto para la instalación valida de las casillas, y la recepción valida de la votación, que comprende, en principio, entre las ocho y las dieciocho horas del primer domingo del año que corresponde. Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a la que se hace referencia en el presente agravio. Por lo anterior el argumento esgrimido por la

responsable en el sentido de que uno o tres o mas minutos en la tardanza para la recepción de la votación resulta del todo infantil pues lo que se pretende al establecerse en la ley es que se reciba la votación en los plazos y horas establecidos y no el que desestime esta autoridad que existió violación flagrante al principio de legalidad y certeza que debe privar en los procesos electorales y no solo restar importancia a que en forma reiterada se viole la ley por tanto aplica perfectamente la nulidad de las casillas que se encuentran en este supuesto y que han quedado precisadas en el mismo, habida cuenta de que la propia aquo reconoce que si quedo evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, o hubo algunas imprecisiones respecto de la hora de instalación o de cierre, o se cerro la casilla hasta tres minutos después de las dieciocho horas.

Lo referente al apartado que como agravio fue señalado por el impetrante en el sentido de que en las casillas 417 Básica y 425 89 Básica, durante la jornada electoral del 4 de julio de 2010, se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 410 del referido Código comicial que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla cuando entre otras causales se recibe la votación por personas u organismo distintos a las facultados por este Código, ya que para la recepción del sufragio ciudadano podemos advertir en que casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos, así pues el órgano electoral estatal realiza determinados actos a fin de integrar legalmente las mesas directivas de casillas por lo que atento a lo anterior se debe de anular las casillas que fueron impugnadas donde participaron funcionarios de casilla que y no fueron debidamente insaculados y capacitados para estar actuando como funcionario de casillas y que además no pertenecían a la sección electoral de las casillas donde actuaron por lo que se violento en perjuicio del proceso y de mi representada uno de los principios fundamentales de todo proceso electoral que es el de la Certeza, considerando que por este solo hecho se debe de anular la votación recibida en dichas casillas impugnadas.

Por lo anteriormente señalado en relación al agravio señalado en el inciso D) página 63 de la resolución impugnada, la autoridad responsable al hacer el análisis del artículo 410 fracción V, que a la letra señala: "*V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados*

por este Código", tal y como dicho numeral lo señala, el principio que se debe proteger es el de certeza al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado **por autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley** antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos, debió de haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que demostrara que se hubiera cumplido con todos y cada uno de los puntos o requerimientos establecidos por el código de la materia respecto del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismos que se establecen en el artículo 215 del código electoral del estado y específicamente de la fracción VII de dicho numeral, que a la letra señala: "*VII. Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código; en el desempeño de esta atribución contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral*", toda vez que para que el funcionario de casilla desempeñe dicha función el día de la jornada electoral, **los Consejos Distritales deberán notificar a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código**, como puede apreciarse, el Tribunal Local Electoral no tomó en cuenta lo que ellos mismos señalan, que los funcionarios de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley porque, si se omitió como lo es, por parte de este Consejo Distrital, la toma de protesta al funcionario elector! claro está que esta Sala Superior al solicitar la información correspondiente podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo lo que señala el artículo 410 en su fracción V y por lo tanto se violenta flagrantemente el principio de legalidad al no dar cumplimiento como lo es que el Consejo en sí debió de notificar nombramientos y tomar la protesta, situación que no se dio toda vez que de las actas levantadas en las sesiones del Consejo ninguna establece el cumplimiento de este requisito mismas que anexo al cuerpo de la presente impugnación.

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las casillas impugnadas bajo el supuesto señalado en el párrafo que antecede.

Luego entonces además de lo señalado es incongruente la resolución que se impugna pues la misma carece de lógica

jurídica, en las casillas impugnadas hubieron inconsistencias que nos llevan a la conclusión de que existieron actos contrarios a la norma, no coinciden las boletas entregadas con los folios" entregados en cada casilla, después de analizar los votos extraídos de la urna y las boletas inutilizadas, debió la autoridad emitir en este sentido para privilegiar el principio de certeza jurídica el ordenar una diligencia o nuevo computo de cada una de estas casillas tal y como lo hizo con la casilla que realizo nuevo computo y, posteriormente si seguían existiendo las irregularidades proceder a la nulidad de la casilla ya que para mi representado **no existe certeza del numero de boletas entregadas a cada casilla, se desconoce el paradero final de los paquetes electorales, ni quien los resguarda, así como el número de boletas de resguardo que se utilizaron en cada casilla y donde quedaron finalmente estas.**

De igual al termino del día del computo Distrital de fecha 07 de Julio trasladamos todos los paquetes al salón donde fue sellado y firmado por todos los representantes partidistas y consejeros, en la sesión posterior me percate que ya no estaban los paquetes en este lugar y nunca fuimos citados para hacer el traslado correspondiente por lo cual no existe ninguna acta del Consejo Distrital ni del Consejo General que nos explique el paradero de los paquetes electorales de la elección de Gobernador en el Estado, lo anterior violento el principio de certeza jurídica y legalidad, siendo sus actos arbitrarios y unilaterales.

Lo cual debió ser observado de acuerdo a lo que establece la ley de la materia puesto que esta salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con el sorteo de los ciudadanos realizado por el CONSEJO GENERAL del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL del ESTADO de AGUASCALIENTES; en suma, la legislación contempla etapas de sorteos, capacitación, selección y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos especializados y en un plazo que concluye en aproximadamente siete meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable al hacer el análisis del artículo 410 fracción V, que a la letra señala: " V.-Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código", tal y como dicho numeral lo señala, el principio que se debe proteger es el de certeza al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por **autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley** antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos, debió de haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que demostrara que se hubiera cumplido con todos y cada uno de los puntos o requerimientos establecidos por el código de la materia respecto del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismos que se establecen en el artículo 215 del código electoral del estado y específicamente de la fracción VII de dicho numeral, que a la letra señala: "*VII Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código; en el desempeño de esta atribución contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral*" toda vez que para que el funcionario de casilla desempeñe dicha función el día de la jornada electoral, **los Consejos Distritales deberán notificar a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código,** como puede apreciarse, el Tribunal Local Electoral no tomó en cuenta lo que ellos mismos señalan, que los funcionarios de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley porque, si se omitió como lo es, por parte de este Consejo Distrital, la toma de protesta al funcionario electoral claro está que esta Sala Superior al solicitar la información correspondiente podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo lo que señala el artículo 410 en su fracción V y por lo tanto se violenta flagrantemente el principio de legalidad al no dar cumplimiento como lo es que el Consejo en si debió de notificar nombramientos y tomar la protesta, situación que no se dio toda vez que de las actas levantadas en las sesiones del Consejo ninguna establece el cumplimiento de este requisito .mismas que anexo al cuerpo de la presente impugnación.

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

Ahora bien es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Estatal Electoral para ser funcionario ser casilla, ello no obsta para que en caso de que estos no se presenten a cumplir con sus funciones puedan ser sustituidos y para tal efecto la legislación electoral establece el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando el método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y en caso de que no asistan o no sean suficientes se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la normatividad aplicable. Para este supuesto que no se ocupa se acredita plenamente que en las casillas en mención actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo, .en consecuencia realizaron las actividades de instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, realizando sin fundamentación ni motivación actividades para las cuales no estaban autorizados. En virtud de lo anterior es preciso señalar que de forma arbitraria la responsable señala que no hay tal causa de nulidad el haber permitido la recepción de la votación así como el escrutinio y computo correspondiente por personas no autorizadas, ya que con ello se violenta en perjuicio del justiciable el principio de CERTEZA, que debe- de regir en todos los procesos electorales, y que de acuerdo a la fracción V del artículo 410 del Código Electoral la votación recibida en una casilla será nula cuando la misma se reciba por personas u organismos distintos a los facultados por este Código, máxime que fueron aportados los elementos probatorios suficientes para acreditar tales extremos, de lo que deviene la nulidad en las casillas que no fueron decretadas por la autoridad inferior y que por el contrario al existir elementos probatorios suficientes debe declararse por este máximo Tribunal Electoral la nulidad de las casillas correspondientes a este escrito.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE

SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD". (Se transcribe)

"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE". (Se transcribe)

"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN". (Se transcribe)

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN" (Legislación de Baja California Sur y similares) (Se transcribe)

En lo referente a las causas de Nulidad Genérica, la responsable invoca una tesis de jurisprudencia con el rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, que nada tiene que ver con la determinancia que constituye un elemento de las nulidades, sino versa sobre el efecto de anular una casilla, dicho de otra manera confunde la causa con el efecto, dando una falta de motivación y fundamentación por tanto, esta conducta es la que nos causa agravio y en este acto es de lo que nos dolemos, porque, atentó en contra de la legalidad al violentar la ley, la certeza porque sus argumentos jurídicos para sustentar el fallo no tienen una línea de razón sensata en apego a la ley o una visión diversa al supuesto normativo, la seguridad jurídica porque no podemos saber cual material de prueba, tiene pleno valor, pese al contenido de los artículos 256 fracción I inciso d y 258 párrafo segundo, aunado a lo anterior, la resolución combatida viola las preceptos Constitucionales :
ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 35, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, 17 de la Constitución Local 1, 2, 3, 4, 256, 257,261 262,258, 288 y demás relativos del Código Electoral.

CONCEPTO DEL AGRÁVIO.

Lo constituye la falta de fundamentación y motivación, así como la mala valoración del material probatorio y los alcances del mismo. También la mala substanciación del procedimiento para los recursos de nulidad en materia electoral.

El artículo 1 de la Constitución dice que todos los ciudadanos mexicanos gozamos de las garantías que ésta establece, en este sentido como garantía fundamental se encuentra en el artículo 14 y 16 que las autoridades deben fundar y motivar sus resoluciones, cuestión que en la especie no se cumplió porque, los hechos fueron mal conceptualizados y se le aplicaron supuestos normativos diversos, nosotros invocamos diversas causales de nulidad, con material probatorio con características de documentos públicos, por tal razón, éstos debieron ser analizados al tenor del artículo 410, del Código Electoral Local, para que si y solo así, se cumpliera con la orden legal de cumplir con el principio de legalidad, que no es otra cosa, que aplicar la ley. Caso contrario, como aconteció en la especie, de las diversas partes de la sentencia, que ya ha sido referida en la fuente del agravio, se puede desprender con suma facilidad que la autoridad partió de premisas falsas y por tanto, sus conclusiones son erradas y muy desafortunadas, porque con estos razonamientos violaron principios fundamentales.

Yo invoqué la nulidad de error en cómputo en un conjunto de casillas que obran en el escrito primigenio, la responsable decretó improcedente el recurso, porque a su juicio no se presentó el escrito de protesta, cuando del documento de acuse de recibo y del escrito original de nulidad, se puede ver claramente que yo señalé que lo anexaba, razón por la cual, la autoridad administrativa desestimó tales documentos y por ello no les dio valor probatorio, dando como consecuencia que la Responsable de manera Arbitraria determine de Improcedente el Recurso interpuesto.

En tal sentido, el hecho que la responsable considere que no se aportaron, constituye por supuesto, una franca violación al sistema judicial. Porque no hace efectiva la garantía de tener derecho a la justicia como lo dice el epígrafe 17 de la máxima norma, donde refiere que la justicia debe ser pronta y expedita.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de Inconformidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional el error y dolo en el cómputo de la votación recibida, no obstante a la exposición y desarrollo en el citado Agravio, la Ahora responsable omitió realizar el análisis puntual de tales argumentos, limitándose únicamente a señalar el no sancionar la irregularidad denunciada y que encuadra perfectamente con la causal de Nulidad que se expuso en su momento.

Por lo anterior no se me impartió justicia, violentando una vez más los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la carta magna.

QUINTO. Estudio de fondo. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a

este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Precisado lo anterior, los agravios se contestan de la siguiente manera:

a. En primer término, por lo que hace a que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que no cumple con el principio de exhaustividad y congruencia, se califica de **infundado**. Esto, ya que la resolución sí cumple con las garantías contenidas en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad jurisdiccional local electoral de manera exhaustiva, dio respuesta puntual a cada una de las pretensiones que fueron sometidas a su conocimiento citando con precisión los preceptos jurídicos que resultaban aplicables, así como exponiendo las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en consideración respecto a cada caso, advirtiéndose además una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Igualmente satisface el requisito de congruencia, ya que existe coincidencia entre lo resuelto en el recurso de nulidad y lo planteado, sin que se hubiesen introducido aspectos ajenos a la controversia.

Se afirma lo anterior, ya que en la sentencia cuestionada, la responsable al analizar los agravios que le fueron planteados, se apoyó en los siguientes razonamientos:

1. Respecto a los disensos relacionados con la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IV, del artículo 410, del Código Electoral de Aguascalientes, consistente en: "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada", luego de que expuso el marco legal que la rige, llegó a la conclusión de que los agravios resultaban infundados.

Para ello, estimó que si bien el recurrente afirmaba que no se habían instalado las casillas impugnadas por dicha causal a la hora establecida por el artículo 237, del ordenamiento legal antes indicado, no lo es menos que confundía el sentido de la causal, pues la irregularidad tenía sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debía confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que iniciaba la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación podía considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla.

Sin embargo, no obstante que a su juicio la recurrente realizaba una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad estimó procedente hacer el análisis en concreto de todas y cada una de las casillas de las cuales solicitaba se declarara su nulidad, llegando a la conclusión de que en ningún caso se actualizaba.

2. Por lo que hace a las casillas impugnadas por la causal prevista en la fracción V, del artículo 410, del Código Electoral de Aguascalientes, luego de que señaló el marco legal que la normaba, señaló que si bien es cierto que en algunas de las casillas impugnadas fungieron como funcionarios electorales personas que no estaban nombradas originalmente para ello, ni tampoco tenían el cargo de suplentes generales, no menos cierto es que dichas personas sí formaban parte de los electores de la sección, por ende, no se actualizaba la causal de nulidad hecha valer. De manera particular respecto a una casilla, destacó que aunque no en todas las actas se llenaron los datos correspondientes a los funcionarios de casilla, del estudio tanto de la de instalación y clausura como de la de escrutinio y cómputo se encontraban todos los nombres, por lo que tampoco se desprendía la actualización de alguna causal de nulidad.

3. Por lo que hace a las casillas impugnadas por la causal de error o dolo en el cómputo de los votos, prevista en la fracción VI, del artículo 410, del Código de la materia, luego de que detalló su marco normativo, precisó que si bien en algunas mesas receptoras del voto, existieron algunos errores en el escrutinio y cómputo de la votación recibida, aquellos no resultaban determinantes en las mismas, puesto que los errores detectados, resultaban menores a la diferencia entre el primero y segundo lugar de dichas casillas, posición que destacó resultaba acorde con los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Incluso, sobre el resultado obtenido en una casilla al estimar que se actualizaba el elemento de la determinancia, procedió a realizar la apertura del paquete electoral de dicha mesa receptora del voto, obteniendo nuevas cifras que impactó en el cómputo distrital de la elección de Gobernador.

4. En otro orden, destacó que si bien se hacía un planteamiento relacionado con que hubo irregularidades al efectuar la comparación de boletas recibidas con boletas sobrantes, lo conducente era estudiarlo por la causal de error o dolo, para lo cual explicó por qué en su concepto no era posible analizarlo por la causal prevista en la fracción XI, del multireferido artículo 410, del Código Electoral de Aguascalientes.

5. Seguidamente, hizo referencia a que el hecho de que existieran irregularidades mínimas en doce de las casillas del distrito, no implicaba una causal específica de nulidad en cuanto al porcentaje que representa para el Distrito, al no haberse declarado la nulidad en ninguna en virtud de no haberse actualizado su determinancia para la votación, pues tal situación no era una causa de nulidad ni de la votación recibida en casilla, ni de la elección, debiendo tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 412, del Código comicial local, era causal de nulidad de una elección, el que se acreditaran la nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las secciones de la entidad, lo que no se actualizaba en el caso.

6. En otro orden, desestimó el agravio relacionado con la apertura de paquetes electorales al mencionar que, contrario a lo que se aseveraba, de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión de cómputo distrital que obraba en autos, no se advertía que el recurrente o cualquiera de sus representantes, hubiese solicitado la apertura de los paquetes electorales, por lo que no alcanzaba a probar sus argumentos.

Por lo que respecta a dos casillas, puntualizó que si bien se advertía que sí se solicitó su recuento; respecto de la primera hizo notar que no se había concedido ante la instancia administrativa porque fueron subsanados los errores y con relación a la segunda, aunque no se hizo el recuento, se hizo una verificación física de las boletas sobrantes e incluso se hizo una corrección.

7. Tocante a que no se precisó la hora en que concluyó la sesión de cómputo distrital, toda vez que los formatos de actas de cómputo distrital de la elección, no se señaló la hora de inicio y de cierre de la misma, consideró que no le asistía la razón al inconforme, ya que según se apreciaba del acta estenográfica obraba en autos de dicha sesión, sí se hizo constar tanto la hora de inicio (ocho horas, de acuerdo al encabezado que se localiza en la parte superior derecha de la primera foja) como la de su culminación (dieciocho horas con ocho minutos, según se precisó al culminarla).

8. Finalmente, respecto a que distintas casillas se instalaron sin causa justificada en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral, concluyó que en la demanda del actor, no se expusieron en forma clara los hechos en los cuales se sustentaba su pretensión, incumpliendo entonces con lo mandado por la fracción V, del artículo 363, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El resumen que precede, evidencia tal y como se adelantó, que la resolución reclamada sí cumplió con los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

b. Por lo que hace al disenso consistente en que la responsable al analizar su agravio relacionado con la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción

IV, del artículo 410, del Código Electoral de Aguascalientes, consistente en: *“Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora”*, de manera indebida desestimó los planteamientos que le formuló, pues pasó por alto que en la documentación electoral relacionada con las casillas 392B, 394B, 394C2, 394C4, 395C1, 396ESP, 397C1, 397C6, 397C7, 397C9, 407B, 407C1, 409C1, 410B, 411C4, 412C3 y 414C1 no se especificaron las causas del por qué se instalaron las casillas después de las ocho de la mañana y respecto a las casillas 392C1, 394C1, 396ESP, 397C7, 407C1, 410B y 414C2 no se señaló la hora de su clausura, siendo que tales inconsistencias eran suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas mesas receptoras del voto, el agravio se califica de **infundado**.

Esto, ya que como bien lo señaló la responsable, si bien por cuanto hace al primer grupo de casillas, no se asentó en las respectivas actas de instalación y clausura de casilla, hojas de incidente u otro documento, las razones del por qué fueron instaladas después de las ocho horas del día de la jornada electoral y, respecto del segundo grupo, no se precisó su hora de cierre, tal situación no conlleva a considerar que la votación se recibió en una fecha distinta a la señalada por la ley.

Lo anterior, si se parte de la base de que la instalación de casillas se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral;

conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si se toma en cuenta que las mesas receptoras del voto se encuentran integradas por ciudadanos que si bien reciben una capacitación no son especialistas en la materia electoral, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada o se llenen la totalidad de los datos que se contienen en las actas, como la hora de su cierre.

En ese sentido, si en las casillas en cuestión el partido actor no aportó probanza alguna tendente a acreditar que el retardo en el inicio de la votación o la falta de asentamiento del cierre de la casilla, ciertamente tal y como se señaló, operó en relación a dichas mesas receptoras del voto la presunción *iuris tantum* en el sentido de que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, máxime si se toma en consideración que en ningún momento, por conducto de sus representantes en las casillas cuestionadas, realizó manifestación alguna en el sentido de que las inconstancias ahora alegadas, hubiese atentado en contra del principio de certeza. De ahí que encuentre justificación la precisión que se le hizo, en el sentido de que era menester que hubiese aportado elementos de prueba, objetivos, que realmente

permitieran deducir que, sin causa justificada, se recibió la votación en fecha distinta a la legalmente señalada.

c. Respecto a que el tribunal electoral de Aguascalientes en relación con la causal de nulidad señalada en el inciso que precede, interpretó de manera equívoca el concepto de “fecha distinta” se califica de **infundado**.

Esto, ya que contrario a lo señalado, la responsable al analizar la referida causal de nulidad, interpretó correctamente el término señalado, pues lo consideró como aquél que va de las ocho horas a las dieciocho horas y no como el periodo de veinticuatro horas de un día determinado.

d. En lo que hace a que la responsable no valoró correctamente sus probanzas encaminadas a que se declarara la nulidad de la votación recibida en “*distintas casillas*” por las causales previstas en las fracciones I y III, del Código Electoral de Aguascalientes, al haberse instalado y, por ende, realizado el escrutinio y cómputo en lugar diferente al señalado por el Consejo Distrital, el disenso se considera **inoperante**.

Lo anterior, ya que el partido enjuiciante se limita a referir que no fue justificado el cambio de ubicación de las casillas – sin precisar cuáles-, al no haberse seguido el procedimiento a que hace referencia el Código Electoral de Aguascalientes; sin embargo, deja de controvertir las razones que sobre el particular la responsable esgrimió al analizar tal planteamiento,

mismas que medularmente se hicieron consistir en que en su demanda de recurso de nulidad, el actor no expuso en forma clara los hechos en que sustentaba su pretensión, ya que sólo había hecho una “referencia genérica” de las casillas que pedía se analizaran, sin identificarlas, ni mucho menos señalaba las pruebas que aportaba tendentes a acreditar su nulidad, aunado a que tampoco expresaba algún hecho concreto en que sustentara la afirmación de las irregularidades que reclamaba, dado que sólo señalaba vagamente que “las casillas” se instalaron en domicilios distintos sin causa justificada y, por ende, que el escrutinio y cómputo también se realizó en un local distinto al autorizado.

Conforme a esto, si el actor en esta instancia no controvierte tales conclusiones, pues se limita a reiterar el planteamiento que formuló en su recurso de nulidad, indefectiblemente tales consideraciones, con independencia de su legalidad o ilegalidad, deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo, puesto que no debe perderse de vista que el presente juicio no constituye una renovación de la instancia, sino impone que se combatan los argumentos dados por la autoridad emisora del acto reclamado.

e. Tocante a que el tribunal responsable de manera indebida desestimó su pretensión de nulidad de votación respecto a las casillas 417B y 425 (89sic) B, por la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción V, del artículo 410, del Código Electoral de Aguascalientes,

consistente en “*recibir la votación por personas y organismos distintos a los señalados por el Código*”, pues no verificó que los funcionarios que participaron en dichas mesas receptoras de votación, hubiesen sido notificados de sus respectivos nombramientos, así como que se les hubiese tomado la protesta por parte del Consejo Distrital, el disenso deviene **inoperante**. Lo anterior, ya que las casillas cuya nulidad ahora demanda no fueron impugnadas por el partido actor en su escrito de recurso de nulidad.

En efecto, de la verificación que se hace de la demanda del medio de impugnación local, se advierte que por la referida causal de nulidad únicamente impugnó las casillas 392B, 392C5, 393C1, 395C2, 396C2, 412C2, 414C1, siendo entonces las que ameritaron un pronunciamiento particular por parte del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

En ese orden, si las casillas que ahora cuestiona no formaron parte de tal universo, deviene innecesario realizar un análisis sobre ellas, al no haber formado parte de la materia de impugnación en el recurso de origen.

f. En otro orden, deviene **inoperante** el agravio a través del cual el Partido Acción Nacional sostiene que la resolución resulta incongruente, dado que hubo inconsistencias en las casillas pues no coinciden las boletas que fueron entregadas con los folios de las casillas, de ahí que para generar certeza era menester que ordenara una diligencia de cada una de

dichas casillas, para en caso de seguir persistiendo la irregularidad proceder a su anulación.

Esto, ya que el accionante omite señalar en qué mesas receptoras de votación se dieron las irregularidades alegadas, lo cual resultaba indispensable para determinar si se actualizaba o no la ilegalidad apuntada.

g. Respecto al disenso consistente en que si bien al término de la sesión de cómputo distrital los paquetes electorales de la elección fueron colocados en un salón cuya puerta fue sellada y firmada por todos los representantes de los partidos políticos y consejeros electorales, en la reunión posterior su representante se percató que dichos paquetes ya no estaban en ese lugar, lo cual constituye una violación al principio de certeza y legalidad, se califica de **inoperante**.

Lo anterior, ya que tal planteamiento constituye un agravio novedoso que en ningún momento le fue planteado a la responsable, lo cual impide que ahora pueda ser analizado.

h. Por lo que hace a que el tribunal electoral de Aguascalientes invocó la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL", la cual nada tiene que ver con la determinancia, sino con el efecto de anular la votación de una casilla, lo cual impone una falta de motivación y fundamentación, se califica de **inoperante**. Esto,

ya que contrariamente a lo aducido, la responsable en ningún apartado de su resolución citó lo contenido en dicha jurisprudencia, ya sea de manera expresa o implícita, situación que hace imposible evidenciar si efectivamente se dio un alcance indebido a lo establecido en ella, al momento en que se analizó alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 410, del Código Electoral de Aguascalientes.

i. Por lo que hace a que la responsable no fundó ni motivó su resolución, dado que planteó mal los hechos y aplicó supuestos normativos diversos a los invocados, por lo que al partir de premisas equívocas sus conclusiones resultaron erradas, se califica de **inoperante**, al constituir una manifestación genérica puesto que no se encuentra apoyada en elemento de convicción alguno, dado que a partir de ella no es posible deducir cuáles de los hechos que planteó le fueron tergiversados, qué hipótesis legales aplicó de forma errónea, para a partir de ahí, haber estado en condiciones de corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

Sobre el particular, cabe precisar que si lo que pretendía el actor era que esta Sala analizara si efectivamente la responsable dejó de estudiar algunos argumentos, era necesario que precisara qué medios de convicción fueron los que dejó de estudiar, situación que según se advierte tampoco acontece.

j. En relación a que el tribunal decretó improcedente su recurso, porque a su juicio no presentó escrito de protesta, siendo que exhibió el acuse de recibo de tal documento, al cual no se le dio valor probatorio, se estima **infundado**.

Esto, ya que deviene falso que la responsable hubiese condicionado el estudio de las causales de nulidad planteadas, a la presentación de escritos en donde se manifestaran las presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral, pues según se advierte de la resolución reclamada, procedió a atender de manera directa los agravios que le fueron formulados sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla por las causales previstas en las fracciones I,III, IV, V, VI, XI, del artículo 410, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin la exigencia del referido requisito de procedencia.

k. Finalmente, por lo que hace a que al analizar las casillas que fueron impugnadas por la causal de error y dolo en el cómputo de la votación recibida, la responsable omitió realizar el análisis puntual de sus argumentos, se califica de **infundado**.

Esto, ya que contrariamente a lo aducido, el tribunal electoral realizó puntualmente cada uno de los planteamientos que le fueron formulados respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 410, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

relacionada con: *“Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación”*.

Para demostrar lo anterior, cabe señalar que en su demanda de recurso de nulidad, el accionante señaló que hubo error en el cómputo de los votos respecto de las casillas 394C1, 394C2 y 395C1 de ahí que lo conducente era declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Al dar contestación a tal disenso, la responsable en esencia precisó que:

- Para tener por acreditada la causal en comento, era menester que se encontraran plenamente acreditados los elementos consistente en: a) La existencia de error o dolo en el cómputo de los votos; b) Que con ello se beneficiara a un candidato, o fórmula de candidatos o a una planilla, y c) Que fuera determinante para el resultado de la votación.

- Enseguida definió el alcance de las tesis de jurisprudencia, S3ELJ08/97 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro refiere: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN, así como el de la identificada con la clave S3ELJ10/2010, bajo el rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).

- De ese modo, fue que pasó al análisis particular de cada una de las casillas antes precisadas, razonando que si bien respecto de las casillas 394C2 y 395C1 se habían asentados de manera errónea ciertos datos o incluso se había omitido asentarlos, las irregularidades detectadas no podían considerarse como determinantes en el resultado, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar, en ambos casos, era mayor al error detectado.

- Por lo que hace a la casilla 394C1, precisó que al evidenciarse que el error detectado resultaba igual a la diferencia que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, en aras de preservar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo conducente era abrir el paquete electoral de casilla, concluyendo que si bien persistía un error luego de la práctica de dicha diligencia, éste ya no era determinante y, por ende, no había lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Conforme a lo que precede, queda evidenciado que la responsable de ninguna manera soslayó el estudio de la causal

en comento, puesto que como se ha demostrado, precisó el marco jurídico que regula la causal de error o dolo en el cómputo de los votos y analizó de manera particularizada las inconsistencias que le fueron alegadas, para de esa forma llegar a las conclusiones ya relatadas, mismas que por cierto en ningún momento son cuestionadas.

En mérito de lo anterior, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios formulados por el partido actor, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recaída al recurso de nulidad TE-RN-025/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor y al tercero interesado; **por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO